



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1222/2025-S3

Sucre, 7 de octubre de 2025

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Paola Verónica Prudencio Candia

Acción popular

Expediente: 73340-2025-147-AP

Departamento: Tarija

En revisión la Resolución 39/2025 de 6 de mayo, cursante de fs. 63 a 73 vta., pronunciada dentro de la **acción popular** interpuesta por **Diana Patricia Paputsakis Burgos** contra **Asunción Ramos, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo del departamento de Tarija.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 30 de abril de 2025, cursantes de fs. 11 a 14 vta.; la accionante expresó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 25 y 26 de abril de 2025, se produjo una tala indiscriminada de más de ciento veinte árboles, en su mayoría pinos, ubicados en el pasaje "Lanchiri", ingreso al Cementerio San Lorenzo, cuya administración está a cargo del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo del departamento de Tarija.

En rueda de prensa, el Alcalde -demandado- y su Secretario de Territorio, Obras y Desarrollo Productivo, al ser consultados por aquel suceso, señalaron que existía un proyecto de enlosado para el pasaje "Lanchiri". El cual no se ejecutó debido a que aún no contaba con licencia ambiental; y que, si bien se procedió en aquel sentido, fue supuestamente, porque se llegó a un acuerdo con vecinos de la zona para deshacerse del arborizado podrido que suponía un peligro. Lo que implica, que se llevó a cabo una tala ilegal de árboles con anuencia del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo y una pretendida inducción al error por la población; sin tomarse en cuenta los efectos negativos que ello conlleva. Como la pérdida de biodiversidad, aceleración de la erosión del suelo,

disminución de humedad, desertificación, reducción de la calidad del aire, pérdida de aporte de nutrientes al ecosistema, cambio micro climático e impacto en procesos de sucesión ecológica.

Ante ello, es claro que existe actualmente un daño al medio ambiente, ya que la pérdida de árboles, al margen del conocimiento de las autoridades competentes de control y fiscalización, no ha sido planificada, ni mitigados sus efectos negativos. Situación que es contraria a la Constitución Política del Estado y sus leyes de desarrollo protecciónista.

I.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerado

Denunció la lesión del derecho al medio ambiente; citando al efecto el art. 33 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Se suspenda la tala de árboles del pasaje "Lanchiri" y se cuantifiquen los daños causados al medio ambiente; **b)** La restauración del área afectada y la implementación de acciones de mitigación medioambiental, bajo supervisión de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT); y, **c)** La remisión de antecedentes a instancias disciplinaria y al Ministerio público, a objeto del inicio de procesos que correspondan.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 6 de mayo de 2025, conforme consta en acta cursante de fs. 59 a 62 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante reiteró íntegramente los términos de su acción de defensa y ampliándolos, expresó que: **1)** Los restos de los árboles talados fueron retirados por vecinos de la zona colindante al Cementerio San Lorenzo; y, otros en vehículos oficiales. Lo que impedirá cuantificar los daños causados al medio ambiente y desvirtuar toda posición que tienda a justificar el hecho denunciado; y, **2)** Para la tala de árboles existe un procedimiento técnico administrativo que debe seguirse, el cual fue omitido pese a toda la normativa que regula su trámite de la que el Municipio no puede aducir desconocimiento.

I.2.2. Informe del demandado

Asunción Ramos, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo del departamento de Tarija, por informe escrito presentado el 6 de mayo de 2025, cursante de fs. 56 a 58, señaló que: **i)** Vecinos de la zona colindante al Cementerio San Lorenzo, desde hace varios años solicitaron mejoras en el

pasaje “Lanchiri”, como alumbrado público, retiro de árboles, entre otros, debido a razones de seguridad. Por ello, se elaboraron proyectos sostenibles con el propósito de su atención, donde participaron equipos técnicos que priorizaron temas de arborización, impacto y licencia ambiental. Pero, ninguno se ejecutó; tanto es así que, no existe orden verbal o escrita sobre el particular. Lo que demuestra que, el Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo, no intervino en el hecho denunciado por la impetrante de tutela; **ii)** Las expresiones de la prenombrada son falsas y temerarias, olvidando que la entidad edil es la primera institución que ejecutó programas en favor del medio ambiente; **iii)** Las pretensiones perseguidas por la peticionante de tutela carecen de sustento probatorio, al ser el resultado de meras suposiciones; por lo que, no podrán cumplirse a excepción de las que son inherentes a las responsabilidades de un Alcalde; **iv)** La accionante no presentó prueba que demuestre cuál es el derecho colectivo inherente a un grupo vulnerable del que busca su tutela; ya que, ni siquiera es parte de los vecinos de la zona colindante al Cementerio San Lorenzo; y, **v)** De acuerdo a lo expresado por la mencionada, no existe un daño actual al medio ambiente; puesto que, cesó el hecho que denunció. Por lo que, no debe analizarse el fondo de la acción popular que interpuso, al configurarse en una herramienta constitucional de protección y no de sanción; más aún, cuando tampoco identificó al o los presuntos responsables del acto que reclama, por ende, amerita que la jurisdicción constitucional declare la improcedencia y deniegue la tutela solicitada.

I.2.3. Intervención del amicus curiae

Milton Javier Caba Olguin, Decano de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho (U.A.J.M.S.), constituido en amicus curiae, a través de la Resolución 122/2025 de 2 de mayo, cursante a fs. 17 a 18 vta., en audiencia de garantías señaló que: **a)** Tomó conocimiento del hecho denunciado por la peticionante de tutela, por los medios de comunicación. Sin embargo, al no ser su competencia, no cuantificó los daños causados al medio ambiente por la tala de árboles del pasaje “Lanchiri”; y, **b)** Desconoce si el Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo, representado por el demandado al presente, cuenta o no, con licencia ambiental; no obstante, resaltó que debe efectuar estudios para sentar su posición, entendiendo la gravedad del hecho denunciado ante la jurisdicción constitucional.

I.2.4. Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público no intervino en el presente proceso constitucional, pese a ser notificado para el efecto, conforme consta de la diligencia cursante a fs. 20 y vta.

I.2.5. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, a través de Resolución 39/2025 de 6 de mayo, cursante de fs. 63 a 73 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo: **1)** La prohibición de tala de árboles de cualquier especie del pasaje "Lanchiri", ingreso al Cementerio San Lorenzo, no pudiendo ser intervenida el área afectada, hasta contarse con licencia ambiental; y, **2)** La cuantificación, por parte de la U.A.J.M.S., de los daños causados al medio ambiente por la tala de árboles. Lo que sustentó en los siguientes fundamentos: **i)** El medio ambiente es un derecho colectivo compuesto por una pluralidad de elementos que coexisten entre sí; el cual, está reconocido por el bloque de constitucionalidad y beneficia a toda la población, al otorgar calidad de vida; por lo que, el ordenamiento jurídico exige su conservación y aprovechamiento racional; **ii)** El demandado no presentó prueba que justifique su posición, concerniente a que la tala de árboles del pasaje "Lanchiri" se debió a solicitudes de mejoras en el área afectada, de los vecinos de la zona colindante al Cementerio San Lorenzo; **iii)** En claro incumplimiento de sus obligaciones, reguladas en el art. 26 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, el demandado tampoco demostró haber elaborado proyectos sostenibles con miras a la protección de los árboles del pasaje "Lanchiri"; asimismo, no especificó el procedimiento técnico administrativo que habría tramitado para obtener una licencia ambiental, lo que demuestra que, sus aseveraciones no condicen con la prueba presentada en el presente proceso constitucional; **iv)** Al ser el ingreso al Cementerio San Lorenzo -pasaje "Lanchiri"-, un predio de dominio público o bien municipal, el demandado no puede aducir desconocimiento de la tala de árboles en el área afectada, ni mucho menos deslindarse de sus responsabilidades, de acuerdo a la normativa que regula sus atribuciones, deberes y obligaciones; y, **v)** Quedó demostrado que el demandado, como representante del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo, no promovió ninguna acción de mitigación medioambiental con relación al hecho denunciado por la impetrante de tutela. Procurando recién después de varios días ejercer sus atribuciones de prevención y protección de las funciones ambientales que tienen los árboles, pese a que con antelación tenía conocimiento de los temas vinculados a la arborización del pasaje "Lanchiri".

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Instructivos de 29 de abril de 2025, expedidos por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo del departamento de Tarija -demandado-, dirigidos a la Intendencia Municipal y Dirección Jurídica de dicha entidad edil; mediante los que ordenó: Elevar informes de sustento técnico con cuantificación de daños y asumir acciones con relación a múltiples denuncias de tala de árboles

llevada a cabo al ingreso del Cementerio San Lorenzo, con identificación de los presuntos responsables (fs. 50 a 53).

- II.2.** Informe Técnico GAMSL/INT/ 05/2025 de 29 de abril, emitido por el Intendente Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo del departamento de Tarija, dirigido al demandado; mediante el que señaló: "...de las inspecciones que mi persona realiza de manera constante, (...), específicamente por el Cementerio Municipal, nos percatamos que se realizó la tala de varios árboles en dicha zona, realizamos las consultas respectivas a los vecinos de la zona, con la finalidad de poder contar con información, sin embargo, los vecinos se encontraban reacios a poder brindar información, (...), se tiene que dicha tal[a] fue realizada entre fecha 19 y 20 de abril de la presente gestión, sin poder precisar de manera exacta la fecha de lo acontecido" (sic [fs. 54]).
- II.3.** Placas fotográficas del pasaje "Lanchiri", ingreso al Cementerio San Lorenzo, que muestran árboles talados (fs. 3 a 8).
- II.4** Disco compacto (CD) que contiene un archivo de audio y video, con una duración de 00:03:18, correspondiente a una entrevista bridada por el Secretario de Territorio, Obras y Desarrollo Productivo del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo; quién -en lo pertinente- señaló: **a)** Se asumió la decisión de talar árboles del pasaje "Lanchiri", a solicitud de vecinos de la zona colindante al Cementerio San Lorenzo, con base a una evaluación técnica; al identificarse que, en un 80% estaban dañados (secos y con hongos). Por lo que, suponían un peligro para infraestructuras, viviendas, vehículos y otros seres vivos; **b)** Se talaron "más o menos" ciento once árboles, desde el 2023 al presente; **c)** Existe el compromiso de repoblar el área afectada; para ello, se elaboraron proyectos sostenibles que serán ejecutados posteriormente; y, **d)** Para la tala de árboles no se requería de licencia ambiental, al ser un tema de competencia del Municipio; pero sí, para los proyectos que serán ejecutados a la postre en el pasaje "Lanchiri" (fs. 1).
- II.5.** Disco compacto (CD) que contiene un archivo de audio y video, con una duración de 00:03:27; correspondiente a una entrevista efectuada por el Director de Gestión Ambiental, Riesgos y Cambio Climático del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija; quién -en lo pertinente- señaló: **1)** Para la ejecución de cualquier actividad, obra o proyecto que tenga que ver con la tala de árboles, se requiere de licencia ambiental u otro tipo de autorizaciones; **2)** Se enviaron diferentes notas de relevamiento de información al Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo, a efectos que se pronuncie sobre la tala de árboles del pasaje "Lanchiri", ingreso al Cementerio San Lorenzo; y, de conformidad a ello, se asumirán acciones ante las instancias necesarias; **3)** Se talaron aproximadamente, ciento sesenta y siete árboles, lo que se aclarará con

el relevamiento de información que se requirió; y, **4)** El Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo, nunca puso a conocimiento la ejecución de ninguna actividad que tenga ver con tala de árboles, para que así, puedan realizarse exámenes de viabilidad; lo que demuestra irregularidades en su proceder (fs. 2).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la lesión del derecho al medio ambiente; toda vez que, con anuencia del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo del departamento de Tarija, representada por el demandado, y una pretendida inducción al error por la población, el 25 y 26 de abril de 2025, se llevó a cabo una tala ilegal e indiscriminada de más de ciento veinte árboles del pasaje "Lanchiri", ingreso al Cementerio San Lorenzo; puesto que, no fue planificada ni mitigados sus efectos negativos.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El medio ambiente como fin y función esencial del Estado; y, como derecho objeto de protección de la acción popular

Entre los derechos colectivos protegidos explícitamente por la acción popular se encuentran los relacionados con el medio ambiente. En esa comprensión, la Constitución Política del Estado en su art. 33, consagra el derecho al medio ambiente saludable y equilibrado, cuyo ejercicio debe permitir a los individuos y colectividades, presentes y futuras, además de otros seres vivos, su desarrollo normal y permanente. Norma a partir de la cual, se manifiesta **el medio ambiente como un derecho individual y colectivo** -dimensión que será desarrollada a continuación por tratarse la presente de una acción tutelar-, en consonancia con el art. 34 de la **Norma Fundamental que faculta a cualquier persona**, a título individual o en representación de una colectividad, ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente. Pero lo hace, **sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio** frente a los atentados que le afecten.

A partir de tal enfoque, el medio ambiente puede comprenderse igualmente como un **fin y función esencial del Estado en sus diferentes niveles de gobierno**, a partir del art. 9.6 de la Norma Suprema que determina: "Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

(...)

6. Promover y garantizar el aprovechamiento **responsable y planificado de los recursos naturales** (...), **así como la conservación del medio ambiente**, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras" (lo resaltado es añadido). En ese marco, conforme al art. 298.I.20 y II.6 de la CPE, el diseño de una política general de medio ambiente es una competencia privativa del nivel central del Estado, así como su régimen general. Asimismo, según el art. 299.II.1 de la Norma Fundamental, establece que, preservar, conservar y contribuir a la **protección** del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, resultan ser una competencia concurrente del nivel central. Mientras que en observancia del art. 302.I.5 y 27 de la CPE, **preservar, conservar y contribuir** a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, y cumplir con el aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado, son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, en sus jurisdicciones.

Con dicha base normativa, se evidencia el reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente que cumpla con las características de ser **sano, saludable y equilibrado**, por una parte; y por otra, la existencia de deberes por parte del Estado en sus diferentes niveles de gobierno, de forma que **no resulta suficiente con que el Estado no lesione el señalado derecho. Sino que, tiene el deber de proteger, preservar, contribuir a su protección**; y, ejercer el control de la contaminación ambiental. Consecuentemente, **debe asumir las acciones y medidas necesarias para el cumplimiento de dichos deberes**.

En ese sentido, la norma fundamental reconoce, por una parte, la protección del medio ambiente como un derecho constitucional en su vertiente individual y colectiva (**cuya transgresión por la interdependencia puede estar ligado a otros derechos como la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural**); y por la otra, como un deber del Estado que exige de las autoridades y particulares acciones dirigidas a su protección y garantía.

III.2. El rol de los Gobierno Autónomos Municipales en la protección del medio ambiente

En consonancia con lo desarrollado precedentemente, cabe recordar que, el Estado Plurinacional de Bolivia se fundó en la pluralidad y el pluralismo, adoptando un modelo autonómico que **redefine la distribución del poder y las responsabilidades públicas**. En ese marco, la protección y resguardo del medio ambiente, consagrado como un derecho fundamental en la Constitución Política del Estado, trasciende la mera gestión de recursos y se convierte en un pilar del

“vivir bien”. Por ello, los Gobiernos Autónomos Municipales emergen como actores protagónicos en dicha tarea, al ser las instancias de gobierno más cercanas a la población y, por ende, la primera línea de defensa y gestión de los ecosistemas locales.

Bajo esa compresión, el ordenamiento jurídico boliviano lógicamente sentó una arquitectura competencial, donde **los Gobiernos Autónomos Municipales ejercen una combinación de competencias -entre exclusivas y concurrentes- que les confieren una amplia capacidad de acción en materia ambiental.**

En ese sentido, fueron reguladas las competencias exclusivas fundamentales, ahora previstas en el art. 302.I.5 de la CPE, que asigna a los Gobiernos Autónomos Municipales la competencia de “**Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente** y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos” (lo resaltado es añadido); atribuciones que les confiere potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva plena, permitiéndoles crear un marco normativo local adaptado a sus realidades ecológicas y sociales. Por otro lado, también están las denominadas competencias exclusivas relevantes, concernientes a materias directamente vinculadas a la **gestión ambiental**, como aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos, áreas protegidas municipales, áridos y agregados, elaboración de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, entre otras; las cuales han sido desarrolladas por cuerpos normativos de orden especial concordantes entre sí; entre estos, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” -Ley 031 de 19 de Julio de 2010- y Ley del Medio Ambiente -Ley 1333 de 27 de abril de 1992- (descripción enunciativa y no limitativa).

Asimismo, fueron reguladas las competencias concurrentes; que, sobre la temática tratada, el art. 299.II.1 de la CPE estableció como deberes para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: “**Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente** y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental” (lo resaltado es añadido).

Este andamiaje normativo sitúa a los Gobiernos Autónomos Municipales no como simples ejecutores de políticas nacionales, sino como **entidades con capacidad proactiva para la gobernanza ambiental en su territorio**; para lo cual, se les otorgó atribuciones, deberes y obligaciones con potestades de planificar, legislar, ejecutar y fiscalizar todo lo atinente a la protección del medio ambiente. Mandatos claros y directos, cuya omisión o ejercicio negligente compromete la responsabilidad de sus autoridades, agravada por su condición de

servidores públicos; ya que, el incumplimiento de estos deberes no sólo constituye una infracción a la normativa ambiental, sino que representa una vulneración directa del derecho fundamental a un medio ambiente sano, protegido y equilibrado, pilar esencial del “vivir Bien” consagrado por la Constitución Política del Estado. Así las cosas, la acción u omisión de una autoridad municipal que resulte en daño ambiental, es justiciable y sujeta a responsabilidades administrativas, legales y constitucionales.

III.3 Análisis del caso concreto

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se constató que: El 29 de abril de 2025, a razón de múltiples denuncias de tala de árboles del pasaje “Lanchiri”, ingreso al Cementerio San Lorenzo del departamento de Tarija; el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo -demandado-, instruyó sobre tal suceso, a su Intendencia Municipal y Dirección Jurídica, elevar informes de sustento técnico con cuantificación de daños y asumir acciones identificando a los presuntos responsables (Conclusión II.1).

Tala de árboles que, en su momento, el Intendente Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo corroboró en una inspección, donde indagó que la misma se llevó a cabo el 19 y 20 de abril de 2025 -aproximadamente-. No habiendo recabado mayor información debido a que, vecinos de la zona colindante al Cementerio San Lorenzo, habrían mostrado una actitud reacia (Conclusiones II.2 y II.3).

Posteriormente, en entrevista de prensa, el Secretario de Territorio, Obras y Desarrollo Productivo de la citada institución Municipal, comunicó que, dicha entidad estatal es la que asumió la decisión de talar “más o menos” ciento once árboles del pasaje “Lanchiri”, a solicitud de vecinos de la zona colindante al referido camposanto; y que, para ello no se requería licencia ambiental al tratarse de un tema de competencia del Municipio (Conclusión II.4).

De ese contexto, este Tribunal arriba al entendimiento que, **no está en controversia** el hecho denunciado por la accionante, relativo a la tala de árboles del pasaje “Lanchiri”; puesto que, la existencia de tal suceso **fue corroborado y reconocido** por los propios servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo (su intendente Municipal y Secretario de Territorio, Obras y Desarrollo Productivo). Ahora bien, en lo que atañe a quién sería responsable del mismo, cabe hacer una precisión:

En el presente proceso constitucional, el demandado señaló que el Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo no intervino en la tala de

árboles del pasaje “Lanchiri”; tanto es así que, no existe orden verbal o escrita que se haya expedido sobre el particular; sustentándose en el Informe Técnico GAMSL/INT/ 05/2025, emitido por su Intendente Municipal. Sin embargo, el Secretario de Territorio, Obras y Desarrollo Productivo, en una entrevista indicó todo lo contrario; pues confirmó que dicha entidad estatal es la que asumió la decisión de talar “más o menos” ciento once árboles de aquel lugar, desde el 2023 al presente; y que, para ello, no se requería de licencia ambiental al tratarse de un tema de competencia del Municipio.

Esa contradicción, al margen de mostrar una absoluta falta de coordinación y cooperación entre los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo, lleva a la conclusión, en atención al principio de verdad material y la prueba presenta al presente proceso constitucional, que **dicha entidad estatal** -cuya Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) llega a ser el demandado- **es la única responsable** de la tala de árboles del pasaje “Lanchiri”.

Precisado el hecho generador de la responsabilidad endilgada, corresponde analizar el argumento central esgrimido por el Secretario de Territorio, Obras y Desarrollo Productivo del Municipio, quien en un intento de justificar el accionar ahora reclamado, manifestó que para la tala de árboles no se requería de licencia ambiental por ser un tema de competencia del Municipio (Conclusión II.4). Esta afirmación revela una comprensión errónea y reduccionista de las atribuciones autonómicas. Como se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, las competencias exclusivas otorgadas por el art. 302.I.5 de la CPE a los gobiernos municipales para “Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente”, **no constituyen una carta blanca para actuar de forma discrecional o arbitraria**. Por el contrario, tales atribuciones se encuentran intrínsecamente limitadas y condicionadas por el deber primordial del Estado en todos sus niveles -establecido en los arts. 9.6, 33 y 34 de la Norma Suprema- de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, saludable y equilibrado. Así, **utilizar la competencia municipal como un escudo para evadir la debida diligencia y los procedimientos técnicos y legales, constituye un ejercicio abusivo del poder** que desnaturaliza su propósito y atenta directamente contra el bien jurídico que se está llamado a proteger.

Actuar negligente que se agrava **al no demostrarse la existencia de un procedimiento administrativo técnico, transparente y claro** que norme la evaluación, autorización y ejecución de la tala de árboles en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo. La ausencia de dicho marco normativo -cuya iniciativa y sanción corresponde al Órgano Legislativo municipal y su posterior

reglamentación al Órgano Ejecutivo- no solo posibilitó el daño concreto que ahora se denuncia, sino que creó un estado de vulnerabilidad permanente para el patrimonio natural del municipio. Omisión institucional, que **denota una falta de diligencia por parte del gobierno municipal en su conjunto**, que abre la puerta a que decisiones de similar o mayor impacto se tomen sin sustento técnico, participación ciudadana y una planificación responsable, perpetuando el riesgo de que la destrucción del ecosistema se repita con impunidad. Lo que amerita efectuar la correspondiente exhortación en la parte dispositiva de este fallo constitucional.

En esa lógica, es imperativo para este Tribunal sentar un precedente claro: **Los Gobiernos Autónomos Municipales, en su calidad de primera línea de defensa del medio ambiente, tienen un rol de garantes con responsabilidad agravada**. Su inacción, o como en este caso, su acción directa en desmedro del medio ambiente, no sólo vulnera el derecho colectivo en sí mismo, sino que genera una peligrosa sensación de impunidad. Si la propia autoridad llamada a proteger el ecosistema es quien lo depreda sin consecuencias, se erosiona la confianza pública y se incentiva a que otros agentes, públicos o privados, cometan atentados similares. Por tanto, **la gestión ambiental municipal debe ser proactiva, planificada y rigurosamente** apegada al bloque de constitucionalidad, para evitar que los propios protectores se conviertan en agentes de la degradación ambiental.

Ahora, definidos todos esos extremos, surgen las siguientes interrogantes a dilucidar: El Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo, representada por el demandado, ¿incurrió en alguna irregularidad al llevar a cabo una tala de árboles del pasaje "Lanchiri"? y, ello ¿desembocó en la lesión del derecho al medio ambiente en su faceta colectiva?

Al respecto, conforme a los entendimientos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional; como quedó sentado, si bien es competencia del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo, materializar sus políticas de gestión ambiental dentro de su territorio. Las mismas deben concretizarse bajo la premisa fundamental de **preservación, conservación y contribución** a la protección del medio ambiente, que implica, asumir -ex ante y ex post- medidas concretas, objetivas, inmediatas y eficaces, con fines preventivos en su beneficio, bajo la supervisión de las autoridades componentes de control y fiscalización. Obligaciones que están contenidas en los arts. 298.I.20 y II.6; 299.II.1; y, 302.I.5 y 27 de la CPE, coincidentes con los criterios

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹. Cosa que en el caso examinado no aconteció, ya que dicha entidad estatal, **no presentó un sólo elemento de prueba que justifique su proceder**; vale decir, que respalde la supuesta necesidad de asumir la decisión de talar “más o menos” ciento once arboles del pasaje “Lanchiri”. Lo que no se desvirtúa, pese a que su Secretario de Territorio, Obras y Desarrollo Productivo haya indicado que, para el efecto, se contaba con una evaluación técnica, misma no fue adjuntada como respaldo objetivo de sus aseveraciones; y que se emprenderán operaciones en pos de la restauración del área afectada -de lo que tampoco es suficiente hacer meros señalamientos-. **No pudiendo eximirse de esa omisión**, expidiendo a instancia de parte, instructivas de mero trámite o refiriendo simplemente que se entablaron supuestos compromisos de repoblación arbórea y que se ejecutarán -a posteriori- otros programas sostenibles en el lugar.

Todo ello, evidencia que el Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo, representado por el demandado, incurrió en irregularidades al llevar a cabo una tala de árboles en el pasaje “Lanchiri”, **pasando por alto todo procedimiento técnico administrativo que hace a una política responsable de gestión ambiental**. Acto que, por ende, se configura en ilegal y arbitrario que **lesiona frontalmente el derecho al medio ambiente** sano, saludable y equilibrado; el cual, como derecho individual y colectivo, conforme a los entendimientos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, genera convicción de que la pérdida de árboles y sus funciones medioambientales, más en cantidades significativas, afecta la estabilidad ecológica y control de la contaminación, que incidirá en el bienestar de las generaciones actuales y futuras, por estar ligado a otros derechos como la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural, que en su conjunto forman una simbiosis de beneficio común.

Entonces, habiéndose demostrado el hecho denunciado por la impetrante de tutela y el incumplimiento del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo de sus obligaciones de preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente; motivo por el que, el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija anunció el inicio de acciones contra dicha entidad estatal para determinar responsabilidades (Conclusión II.5); **corresponde conceder la tutela solicitada**, al ser actual el daño que

¹ Así se tiene la Opinión Consultiva OC-23/2017 de 15 de noviembre -herramienta de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ratificada por Bolivia mediante Ley 1430 de 11 de febrero de 1993-, que señala: “Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido”.

ocasionó con su proceder irregular -tala de "más o menos" ciento once árboles-.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al haber **concedido** la tutela solicitada, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera y en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 39/2025 de 6 de mayo, cursante de fs. 63 a 73 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, en consecuencia: **CONCEDER** la tutela solicitada, con base en los fundamentos del presente fallo constitucional, disponiendo:

- 1º PROHIBIR** la tala de árboles de cualquier especie del pasaje "Lanchiri", ingreso al Cementerio San Lorenzo; sin posibilidad que el área afectada sea intervenida para la ejecución de proyectos del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo del departamento de Tarija, hasta contar con licencia ambiental u otro tipo de autorización emitido por las autoridades componentes de control y fiscalización, que garanticen una política responsable de gestión ambiental, en resguardo del derecho al medio ambiente;
- 2º CUANTIFICAR**, por parte de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, de los daños causados al medio ambiente por la tala de árboles,

CORRESPONDE A LA SCP 1222/2025-S3 (viene de la pág. 12).

bajo la supervisión de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra; a fines de la inmediata restauración del área afectada por el Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo del departamento de Tarija;

- 3º EXHORTAR** al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo del departamento de Tarija, a diseñar y ejecutar políticas responsables de gestión ambiental, antes de llevar a cabo dentro de su territorio, cualquier obra, proyecto o actividad que incida en el medio ambiente; y,
- 4º EXHORTAR** al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo del referido departamento, en su rol fiscalizador y legislativo, a que en un plazo razonable elabore y apruebe una normativa municipal específica que regule de manera técnica, pública y transparente el procedimiento para la poda, traslado o tala de árboles en su jurisdicción.

Normativa que, para encontrarse en armonía con el mandato constitucional, deberá considerar como mínimo:

- a)** Criterios técnicos y científicos para determinar necesidades de intervención en áreas arborizadas.
- b)** Un procedimiento administrativo claro que incluya la emisión de informes técnicos de personal calificado.
- c)** Mecanismos de publicidad de solicitudes y decisiones.
- d)** Un régimen de sanciones administrativas para los infractores, sean estos funcionarios públicos o particulares, garantizando que los atentados contra el patrimonio arbóreo no queden en la impunidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Paola Verónica Prudencio Candia

MAGISTRADA

Fdo. Ángel Edson Dávalos Rojas

MAGISTRADO